Expediente No. 2021-327

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, 7 DE FEBRERO DE 2022.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de **WILMER ENRIQUE ESCALANTE RUIZ** en contra de **JG & HG COMEX S.A.S.**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda el día 22 de noviembre de 2021. Sírvase Proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 7 DE FEBRERO DE 2022.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho con la revisión del proceso y a calificar la subsanación a la demanda, advirtiendo que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada JG & HG COMEX S.A.S.[1], aportado con la demanda, la sociedad fue liquidada el 04 de junio de 2020 y la matricula mercantil Cancelada el día 25 de marzo de 2021, fecha desde la cual se encuentra registrada la disolución de la sociedad, bajo el número 398.229 del libro IX.

Así las cosas, es claro que la sociedad demandada JG & HG COMEX S.A.S., se encuentra extinta y dejó de ser sujeto de derecho y obligaciones ni tampoco tiene la capacidad para ser parte en un proceso, es decir, que ya no tiene capacidad legal procesal ni de goce o de derecho.

Al respecto la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la providencia del 12-12-2008, enseñó:

"(…)En la fase inicial del proceso el juez tiene la posibilidad de control sobre la forma de la demanda (artículo 28 CPL) que se manifiesta en la facultad de devolverla, inadmitirla o rechazarla; y el demandado puede formular reparos, igualmente formales, mediante el mecanismo de las excepciones previas. Pero si la inadvertencia del juez lo lleva a admitir la demanda y a adelantar el juicio hasta su fase juzgadora sin corregir oportunamente los defectos que pudieran darse para la normal conformación de la relación jurídico procesal

[1] Folio 16 del expediente judicial.

(con sus presupuestos de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal), las consecuencias desfavorables de la inobservancia de la carga procesal que incumbe al actor (en lo que debe ser actividad suya para la conformación de la relación procesal) serán para él y desde luego de nada le servirá alegar que el juez omitió un deber o que el demandado no actuó para corregir los errores del propio demandante".

Por las razones expuestas, se dejará sin efecto la providencia que inadmitió la demanda y en consecuencia se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ordinaria laboral interpuesta por **WILMER ENRIQUE ESCALANTE RUIZ** en contra de **JG & HG COMEX S.A.S.**, con fundamento en las motivaciones precedentes.

TERCERO: En firme la anterior decisión, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 08 de febrero de 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 5
N